

 **BOPA** Butlletí Oficial del
Principat d'Andorra [Pág. 2](#)

 [Pág. 3](#)

 [Pág. 5](#)



Butlletí Oficial del
Principat d'Andorra

Ordre ministerial del 21 d'octubre del 2015, pel qual s'aproven els models oficials d'actes dels òrgans d'inspecció tributària [\[+ pdf\]](#)

La [Llei 21/2014, del 16 d'octubre, de bases de l'ordenament tributari](#), en vigor des de l'1 de gener del 2015, constitueix l'anunci d'un canvi profund de l'Administració tributària andorrana que ha d'anar acompanyat d'altres lleis amb l'objectiu d'adaptar i unificar les unitats administratives del Govern que s'han dedicat fins avui a la gestió i la recaptació d'impostos. La disposició addicional segona de la Llei habilita el Govern a realitzar els desenvolupaments reglamentaris previstos en la mateixa norma, atenent els principis de subordinació, desenvolupament i complementarietat amb el que estableix la Llei.

En ús d'aquesta habilitació, el Govern va aprovar l'11 de febrer del 2015 el [Reglament d'aplicació dels tributs](#). En el títol V es regulen les actuacions d'inspecció, les fases del procediment, i el tipus d'actes que documenten les actuacions en la fase final del procediment.

Les actuacions d'inspecció s'han de formalitzar en diversos documents, entre els quals hi ha les actes, que són documents públics emesos per la Inspecció dels Tributs on es recull el resultat de les actuacions de comprovació i d'investigació, i se'n proposa la regularització de l'obligat tributari que la inspecció estimi procedent, o bé se'n declara la conformitat.

L'apartat 5 de l'article 88 del Reglament d'aplicació dels tributs diu que els òrgans d'inspecció han d'estendre les actes en els models oficials aprovats a aquest efecte per l'Administració tributària.

L'article 94 del Reglament d'aplicació dels tributs preveu dos tipus d'actes: actes de conformitat (art. 95) i actes de disconformitat

28-10-2015

Núm.73

S'aproven els models oficials d'actes d'inspecció.

- Model ACO (actes de conformitat) i

- Model ADI (actes de disconformitat).



[STS DE 09.09.2015](#)

ISD. Participaciones sociales.

La Administración realizó una comprobación de valores en el ámbito del ISD, aplicando el método basado en la capitalización de beneficios, basándose en un informe de un perito.

Esta doctrina no puede mantenerse porque en la aplicación del sistema de capitalización de beneficios ha de estarse al porcentaje que la ley de cada tributo señale, debiendo reconocerse que la ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no contiene una regla especial que determine el porcentaje para la valoración por capitalización, esto es, el tipo de interés.

Este método está previsto en la LGT, en el artículo 57, y no así en la normativa del ISD.

No puede utilizarse el método de valoración basado en la capitalización de beneficios



Procedimiento.

Se solicita una devolución de retenciones practicadas sobre unos dividendos que la empresa entiende ahora que deberían haberse tratado como exentos. En gestión se admite la exención acordándose su devolución.

Más tarde se inicia una inspección en la que se llega a la conclusión, por parte de la Inspección, de que no están exentos porque entienden que la sociedad matriz era una sociedad instrumental.

El Tribunal dictamina que las actuaciones de la Administración se refieren a la misma cuestión, sin aportar la Inspección que se han descubierto “nuevos hechos”. Llegar a otra conclusión haría padecer la seguridad jurídica proclamada por la Constitución Español (art. 9.3).

[SENTENCIA DE LA AN DE](#)
[03.06.2015](#)

Si en un
procedimiento de
gestión se admitió la
exención de los
dividendos, no
procede una posición
distinta en
inspección



Para considerarse contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración tributaria. Por tal motivo, a efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles habrán de constituirse en escritura pública o bien en documento privado, siempre que este último caso, dicho documento se haya aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal de las **personas jurídicas y entidades** sin personalidad, de acuerdo con el artículo 24.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

En el presente caso, la entidad consultante es una sociedad civil que goza de personalidad jurídica a efectos del Impuesto sobre Sociedades, puesto que se constituyó mediante documento privado que debió presentar ante la Administración tributaria para la obtención de número de identificación fiscal. Adicionalmente, **la entidad consultante desarrolla una actividad de asesoría fiscal que tiene dada de alta en el epígrafe 842 de la sección primera del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE en adelante).** Puesto que la sección primera de las tarifas del IAE se refiere a actividades empresariales, encontrándose las actividades profesionales en la sección segunda, la actividad desarrollada por la entidad consultante no se encuentra excluida del ámbito mercantil y por tanto es constitutiva de un objeto mercantil. Consecuentemente, la entidad consultante, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, puesto que cumple los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS.

Consulta [V2810-15](#) de
28/09/2015

La entidad consultante desarrolla una actividad de asesoría fiscal que tiene dada de alta en el epígrafe 842 de la sección primera de las tarifas y la instrucción del IAE.

Puesto que la sección primera de las tarifas del IAE se refiere a actividades empresariales, encontrándose las actividades profesionales en la sección segunda, la actividad desarrollada por la entidad consultante no se encuentra excluida del ámbito mercantil y por tanto es constitutiva de un objeto mercantil.